



NACIONAL



RESOLUCION 648/1999

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
(SAGPYA)**

Sanidad animal -- Enfermedad Mal Rojo del Cerdo o Erisipela Porcina -- Obligatoriedad de denunciar ante la aparición, existencia o sospecha de dicha enfermedad.

Fecha de Emisión: 01/11/1999; Publicado en: Boletín Oficial 05/11/1999

Artículo 1° - Declárase obligatoria la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de la Enfermedad Mal Rojo del Cerdo o Erisipela Porcina, la que deberá ser efectuada en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA más próxima.

Art. 2° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico aprobará las vacunas, las que serán inactivadas, simples o combinadas.

Art. 3° - Se autoriza la utilización de vacuna aprobada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA contra el Mal Rojo del Cerdo en forma voluntaria por parte del productor.

Art. 4° - Toda vacunación, con vacuna simple o combinada, deberá ser registrada en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA correspondiente, certificada por el Médico Veterinario acreditado responsable del establecimiento, indicando cantidad total de cerdos vacunados por categoría, marca y serie de vacuna utilizada.

Art. 5° - El diagnóstico del Mal Rojo del Cerdo se podrá realizar en Laboratorio de Red, la confirmación de dicho diagnóstico se realizará en el Laboratorio Central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6° - Todo establecimiento o predio con porcinos con sintomatología clínica o con diagnóstico en laboratorio positivo a Mal Rojo del Cerdo, deberá realizar un saneamiento que se efectuará en coordinación con la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA correspondiente.

Art. 7° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución. Las infracciones que se constaten serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y subsiguientes del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo J. Novo.